

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL No. MDT-SENESCYT-2015- 0003

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Y

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 26 determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, el cual constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y en el artículo 27, que la educación será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez e impulsará el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;
- Que, el artículo 39 del ordenamiento constitucional dispone que el Estado reconocerá a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará, entre otros aspectos, la educación; y que fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento;
- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Sistema de Educación Superior tiene como una de sus finalidades la formación académica y profesional con visión científica y humanista;
- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, en el artículo 14 determina como instituciones del Sistema de Educación Superior, entre otros, a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, tanto públicos como particulares; y en el literal a) del artículo 118 señala que el nivel técnico o tecnológico superior se encuentra

1/5





- orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer;
- Que, el artículo 182 de esta Ley establece que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior;
- Que, la Disposición General Tercera de la LOES, en el segundo inciso señala que los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros;
- Que, el artículo 39 del Reglamento del Régimen Académico determina las modalidades de estudios que las instituciones de educación superior pueden impartir, y en el literal c) se reconoce a la modalidad dual, que es definida en el artículo 44 del citado Reglamento;
- Que, el Ministerio del Trabajo, cuenta con la Estrategia de Empleo Juvenil que busca dotar a las y los jóvenes de posibilidades que mejoren su empleabilidad propiciando una adecuada inserción laboral después de haber culminado sus procesos formativos dentro del sistema de educación superior; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República,

#### ACUERDAN:

#### Expedir la **NORMA QUE REGULA EL VÍNCULO DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CON LAS ENTIDADES RECEPTORAS PARA LA APLICACIÓN DE LA MODALIDAD DUAL DE FORMACIÓN EN LAS CARRERAS TÉCNICAS Y TECNOLÓGICAS IMPARTIDAS POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLÓGICOS PÚBLICOS**

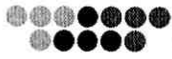
**Art. 1.- Del objeto.-** La presente Norma tiene por objeto regular el vínculo de las y los estudiantes de los institutos superiores tecnológicos públicos con las entidades receptoras para la aplicación de la modalidad dual de formación en las carreras técnicas y tecnológicas que impartan dichos institutos.

**Art. 2.- Del ámbito de aplicación.-** La presente Norma es de aplicación obligatoria para los institutos tecnológicos superiores públicos que oferten carreras en modalidad dual y las entidades receptoras que hayan suscrito los convenios específicos de formación dual con dichos institutos.

**Art. 3.- Definiciones.-** Para efectos de la presente Norma, se considerarán las siguientes definiciones:

**Formación dual:** Es el proceso de aprendizaje de la o el estudiante cuando se produce tanto en entornos institucionales educativos como en entornos laborales reales, virtuales o simulados, lo que constituye el eje organizador del





currículo; su desarrollo supone además la gestión del aprendizaje práctico con tutorías profesionales y académicas integradas in situ, con inserción de la o el estudiante en contextos y procesos de producción; y para su implementación se requiere la existencia de convenios entre las instituciones de educación superior y la institución que provee el entorno laboral de aprendizaje;

- b) **Entidades receptoras:** Son las personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada, pública o de economía mixta, que se dediquen al desarrollo de actividades de producción, comercio o servicios que con posterioridad a la suscripción de un convenio con un instituto superior tecnológico público, reciben a estudiantes en formación dual y se constituyen como un ambiente de aprendizaje para realizar la transferencia de conocimientos prácticos, de conformidad al Plan Marco de Formación de cada carrera técnica o tecnológica;
- c) **Estudiantes en formación dual:** Serán aquellos estudiantes regulares del nivel de formación técnico o tecnológico quienes se encuentran orientados al desarrollo de las habilidades y destrezas del saber hacer;
- d) **Instituto superior tecnológico público:** Es la institución de educación superior pública debidamente registrada en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que oferta carreras técnicas y tecnológicas en modalidad dual;
- e) **Plan Marco de Formación:** Es el instrumento administrativo y pedagógico que configura el proceso de formación superior técnica y tecnológica; y se enmarca en el proceso de macro, meso y micro diseño curricular;
- f) **Plan de Rotación:** Es un instrumento de gestión y control académico que se diseña para la implementación del proceso de formación técnico y tecnológico superior en modalidad dual, permitiéndole al estudiante rotar o alternar dentro de la entidad receptora, en articulación con el Plan Marco de Formación de la carrera; y,
- g) **Protocolo de selección de estudiantes en formación dual:** Es el instrumento de gestión emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para la selección basada en méritos académicos y en condiciones de igualdad de los estudiantes en formación dual a una entidad receptora.

**Art. 4.- De los convenios.-** Para la vinculación de las y los estudiantes con una entidad receptora, se requerirá la suscripción de un convenio específico entre el instituto superior tecnológico público y la entidad receptora seleccionada. En estos convenios se establecerá que los estudiantes a ser incorporados serán escogidos aplicando el Protocolo de Selección de Estudiantes en Formación Dual.

Podrán suscribirse convenios marco entre una cámara o un gremio empresarial y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para impulsar la formación dual entre sus agremiados.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberá llevar un registro de los convenios marco y específicos que se suscriban y de la lista de





estudiantes en formación dual por cada instituto superior tecnológico público con la determinación de la entidad receptora donde realice su formación dual.

Esta información será enviada, a través de matrices estandarizadas, al Ministerio del Trabajo antes del inicio de cada ciclo académico.

**Art. 5.- Duración.-** El vínculo entre las y los estudiantes en formación dual y las entidades receptoras tendrá la duración definida de las horas prácticas en el respectivo proyecto de carrera técnica o tecnológica superior, sin exceder los límites determinados en la normativa vigente de educación superior.

**Art. 6.- Horarios.-** La o el estudiante en formación dual deberá cumplir las horas de formación práctica según el horario determinado en el Plan de Rotación.

**Art. 7.- Régimen disciplinario.-** Las y los estudiantes en formación dual deberán cumplir con lo estipulado en el Plan Marco de Formación.

Toda sanción será determinada por el instituto superior tecnológico público.

**Art. 8.- Compensación.-** En los convenios específicos, los institutos superiores tecnológicos públicos y las entidades receptoras, de común acuerdo, establecerán los mecanismos adecuados para establecer la compensación a las y los estudiantes en formación dual, que podrán ser: transporte, alimentación, sistemas de becas, subsidios y beneficios adicionales.

La compensación se entregará directamente al estudiante que contará con un respaldo en un documento similar a un rol de pago.

Respecto a la provisión de uniformes y el equipo mínimo de protección personal, la entrega será obligatoria por parte de la entidad receptora.

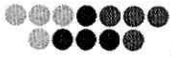
**Art. 9.- Seguro para los estudiantes en formación dual.-** Las y los estudiantes en formación dual contarán con un seguro que tenga las siguientes coberturas: médico contra accidentes en el ambiente de aprendizaje práctico, por incapacidad y muerte accidental. Este seguro será cubierto por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en función de la gratuidad de la educación superior.

**Art. 10.- Inexistencia de vínculo laboral.-** Por la naturaleza de la modalidad educativa de formación dual, el vínculo entre las y los estudiantes con las entidades receptoras no genera ningún tipo de relación de dependencia laboral, por lo tanto no existen obligaciones de índole laboral entre las y los estudiantes de formación dual y las entidades receptoras.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese la Subsecretaría de Formación Técnica, Tecnológica, Artes, Música y Pedagogía de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Subsecretaría de Empleo y Salarios del Ministerio del Trabajo, dentro del ámbito de las competencias establecidas en el presente Acuerdo.





**SEGUNDA:** Previa la suscripción de los convenios específicos, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará con el Ministerio del Trabajo que la potencial entidad receptora esté al día con sus obligaciones laborales.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA:** Los convenios que antes de la fecha de emisión del presente Acuerdo hayan sido suscritos entre la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades receptoras tendrán plena validez.

Las obligaciones que en los mismos consten por parte de la Secretaría serán delegadas para su ejecución a los rectores de los institutos superiores tecnológicos públicos que esta determine.

**Disposición final.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 09 ABR 2015

  
Carlos Marx Carrasco V.  
MINISTRO DEL TRABAJO



  
René Ramírez Gallegos  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

*Handwritten initials: CN, AN*